

Indemnización por la destrucción de un inmueble.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Isabel Panizo Vda. de Picasso y el Procurador General de la República, en la causa que sigue la primera contra el Supremo Gobierno, sobre indemnización. —Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Lo único que es materia de la controversia es determinar el monto en dinero de lo que el Gobierno debe pagar a la testamentaria de don Francisco Picasso por los daños y perjuicios que le fueron inferidos con motivo de la demolición de una finca de su propiedad, por mandato de la Dirección de Salubridad, encargada de prevenir la propagación de la peste bubónica.

La fábrica destruida ha sido objeto de diferentes operaciones periciales, tenidas en cuenta por la resolución suprema de fs. 16 de 17 de noviembre de 1916, para fijar en S/o. 24.800 su valor indemnizable, que había sido propuesto por el propio demandante a fs. 11 del cuaderno traído.

Y en cuanto a los perjuicios o lucro cesante, ellos están racionalmente compensados con el interés legal de dicha suma, devengados desde que se causó el daño hasta que sea reparado o pagado.

Opino, en consecuencia, de acuerdo en parte con el voto singular del señor Vocal Dr. Lavalle, por la nulidad de la sentencia recurrida, y por que se decla-

re que la cuantía de la responsabilidad del Gobierno es la que se desprende de lo anteriormente expuesto.

Lima, 31 de diciembre de 1938.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 27 de marzo de 1939.

Vistos, con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el cuaderno acompañado prueba que la demolición se realizó el 15 de noviembre de 1911, y la parte demandante ha expuesto a fs. 149, sin contradicción, que la reconstrucción concluyó el 27 de febrero de 1921; que aunque el hecho de la reconstrucción de la finca modifica la apreciación del lucro cesante, el retardo en el cumplimiento de la obligación provoca también la indemnización correspondiente: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 189, su fecha 14 de setiembre de 1938, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 96, su fecha 2 de julio de 1935, declara fundada la demanda y que el Supremo Gobierno se halla obligado a pagar a los herederos de don Francisco Picasso la suma de S/ 10 268.20 por la fábrica demolida y 280 soles mensuales desde la fecha de la demolición hasta la de la reconstrucción; entendiéndose este período desde el 15 de noviembre de 1911 hasta el 27 de febrero de 1921:

declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista en lo demás que contiene: reformándola en esta parte, y revocando la de primera instancia declararon que el Supremo Gobierno debe pagar además, a los demandantes, como complemento del lucro cesante, el interés del 6 por ciento al año sobre la expresada cantidad S/o. 10.268.20 desde el 27 de febrero de 1921 hasta el día del pago, sin costas: y los devolvieron.

**Barreto. — Cárdenas. — Chávarri. — Ballón.
Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1364.—Año 1938.
